

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-SP-57/2024.

PARTE ACTORA: GLORIA LETICIA MOROYOQUI GARCÍA Y OTRAS PERSONAS.

RESPONSABLE: COMISIÓN REPRESENTATIVA YOREME MAYO PARA EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

Hermosillo, Sonora; a treinta de enero de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Interposición del medio de impugnación.

1.1. Escrito del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro². En la fecha señalada, las ciudadanas Gloria Leticia Moroyoqui García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, así como la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón y los ciudadanos Carlos Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui y Gilberto García Bacasegua, en su respectivo carácter de gobernadora y gobernadores tradicionales del Júpatepec, Santa Cruz, Huatabampo, Sonora, presentaron un medio de

¹ En adelante, LIPEES.

² En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

impugnación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³ y dirigido a este Tribunal, en contra de la convocatoria sin fecha de emisión, expedida por la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el citado municipio, para la celebración de asamblea general comunitaria para la elección de la regiduría étnica programada para el veintisiete de octubre del dos mil veinticuatro.

1.2. Recepción por este Tribunal y remisión al órgano responsable. Mediante acuerdo de veintitrés siguiente, se tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, remitido mediante oficio IEEyPC/PRESI-3980/2024, firmado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, presidente del IEEyPC, y al no haber sido presentado ante el órgano responsable, se ordenó su remisión a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que cumpliera con el trámite de publicación del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 334 de la LIPEES, para lo cual, se solicitó el auxilio al IEEyPC, a fin de que notificara a la citada Comisión.

1.3. Tramitación y remisión al Tribunal. Realizado el trámite previsto para los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 334 y 335 de la LIPEES, mediante oficio IEEyPC/PRESI-4007/2024, recibido el primero de noviembre, el IEEyPC remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias generadas, el informe circunstanciado, y demás documentación correspondiente; mismas que se tuvieron por recibidas mediante auto del día cuatro siguiente, dentro del cuaderno de varios 36/2024, en el cual se ordenó, en consecuencia, la extracción de los originales relativos al medio de impugnación en cuestión, para la formación del expediente respectivo.

1.4. Recepción y registro del medio de impugnación. Por acuerdo de cinco de noviembre, en atención a lo ordenado en el cuaderno de varios citado en el punto anterior, se formó el expediente atinente al presente medio de impugnación, registrándose bajo número JDC-SP-57/2024; se tuvieron por señalados domicilios para oír y recibir notificaciones de las partes, así como correos electrónicos y persona autorizada para ello, por lo que hace a las personas promoventes; por último, se ordenó al Secretario General por Ministerio de Ley, la revisión de los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES.

1.5. Turno a ponencia. Por auto de fecha catorce de noviembre, al advertir la posible actualización de una de las causales de improcedencia previstas en la LIPEES, se turnó el expediente al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto correspondiente.

³ En adelante, IEEyPC.

1.6 Acuerdo plenario. El quince de noviembre, se emitió acuerdo por el que se determinó la improcedencia de la demanda.

1.7. Impugnación federal. El veintisiete de diciembre, en el expediente SG-JDC-711/2024, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar el acuerdo previamente citado.

1.8. Cumplimiento de sentencia. En vías de cumplimiento a la ejecutoria federal, se emite el presente acuerdo, bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de completar el trámite del presente medio de impugnación a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las partes actoras. De ahí que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del trámite del medio de impugnación. Por ser de orden público y de estudio oficioso, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna situación que deba conocerse mediante el acuerdo que se emite.

En primer término, se tiene que las partes actoras señalaron como autoridad responsable de los actos reclamados a la Comisión Representativa para la elección de regidoras étnicas propietaria y suplente del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

No obstante, en la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, se advierte que, además de la Convocatoria, se considera como acto primigeniamente impugnado la integración de la Comisión referida, y en efecto, de un análisis integral de la demanda se tiene que las partes actoras aducen agravios en relación con ello, atribuyéndosele al IEEyPC; por lo tanto, para estar en condiciones de poder emitir una resolución completa apegada a las normas legales y en cumplimiento de nuestras

obligaciones con el sistema normativo de los pueblos originarios, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, es preciso que se remita el expediente a dicha autoridad electoral, a efecto de que realice el trámite establecido en la LIPEES, para los juicios de la ciudadanía ahí previstos.

Considerar algo diferente traería consigo el retraso en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

Por lo anterior, es que se ordena remitir copia certificada de la demanda del presente juicio al IEEyPC para la realización del trámite de publicación correspondiente, en su calidad de autoridad responsable, en términos de los artículos 334 y 335 de la LIPEES.

Tercero. Remítase a la autoridad electoral administrativa copia certificada del medio de impugnación promovido por las ciudadanas Gloria Leticia Moroyoqui García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, así como por la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón y los ciudadanos Carlos Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui y Gilberto García Bacasegua, en su respectivo carácter de gobernadora y gobernadores tradicionales del Júpare, Santa Cruz, Huatabampo, Sonora, en contra de la convocatoria sin fecha, para la celebración de Asamblea General comunitaria para la elección del regiduría étnica programada para el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, así como de la integración de la Comisión Representativa por parte del IEEyPC.

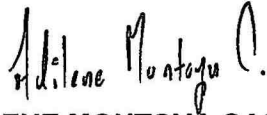
NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario a las partes en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, a la Comisión Representativa de la Etnia Yoreme Mayo en Huatabampo, Sonora, y al IEEyPC, y por estrados a los demás interesados. Asimismo, a la Sala Regional Guadalajara, en vías de cumplimiento del SG-JDC-711/2024.

Así, por unanimidad de votos, el día treinta de enero de dos mil veinticinco, resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente, Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Ñíguez, Secretario General

por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado, ante la Coordinadora de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, quien autoriza y da fe⁴. Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**



**AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL**

⁴Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

